



Radicación 43.590
Cód. 08001315301320190031101
Proceso: VERBAL
Demandante: DIVINA LUZ MENDOZA REALES divinaluzmendozareales@hotmail.com
Apoderado: JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU jhernandezboneu@gmail.com
Demandado 1: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Demandado 2: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.
Demandado 3: ENTORNA S.A.S. contabilidad@entorna.com
Demandado 4: AVENIDA CAPITAL S.A.S.
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

1

Barranquilla – Atlántico, diciembre trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

SINTESIS Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente Proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por **DIVINA LUZ MENDOZA REALES**, a través de su apoderado judicial, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA SOLEDAD S.A.S., ENTORNA S.A.S. y AVENIDA CAPITAL S.A.S.** del cual conoció el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se dictó sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre del 2021. Contra esta decisión se interpuso por la parte demandante recurso de apelación al hallarse inconforme con dicha decisión.

Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a esta Sala y remitido el expediente digital, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue admitido mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021, ordenándose el traslado por cinco (5) días a la parte recurrente, a fin de que presentara por escrito la sustentación del recurso, so pena de su declaratoria de desierto, término del cual guardó silencio.

Al respecto, dispone el Art. 322 del C. G. del P., numeral 3º inciso 2 y 3, que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior... El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.”*



Al no allanarse la parte demandante recurrente a cumplir con la orden impartida en dicho auto, de sustentar el recurso dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria, deviene declarar desierto el recurso interpuesto por ella, pues las formalidades de la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, según la normatividad procesal vigente, se encuentran estructuradas en dos etapas.

La primera se surte ante el juez que dictó la sentencia, en la cual el recurrente deberá precisar de manera breve y concreta los reparos específicos en que se funda su inconformidad. Y la segunda, que se efectúa ante el juez de segunda instancia, en la cual se deberán sustentar los reparos específicos expresados ante el juez de primera instancia. La no realización de estas dos etapas, genera que el recurso se dé por desierto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como manifestó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

Se infiere que, en tratándose de apelación para las sentencias, en primera instancia se da su interposición, formulación de reparos concretos y su concesión. En segunda, su admisión o inadmisión y ejecutoriado el auto admisorio, el correspondiente traslado por cinco (5) días al apelante para que aporte por escrito la sustentación del recurso, la fijación en lista por un (1) día, y el traslado a la contraparte por un término igual al concedido al recurrente, a fin de que presente sus réplicas.

Se evidencia en esta Litis que, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante antes mencionada, se debe declarar desierto, puesto que, no cumplió con la carga procesal de allegar el memorial correspondiente (vía canales digitales) a la sustentación de los reparos efectuados ante el a-quo, en la oportunidad dispuesta para ello, siendo esto fundamental para la toma de decisión.

No habiéndose sustentado el recurso, este despacho,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandante, **DIVINA LUZ MENDOZA REALES**, contra la sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Devuélvase lo actuado al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Código de verificación:

d18c5344fd857d4010d0a4a13f223d55d9dbb1df5a2f9873dc64d5e80016fbd9

Documento generado en 11/12/2021 03:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>